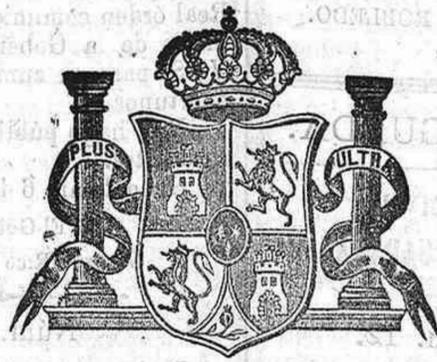


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la capital.....	Fuera de la capital..
Un mes.....	1 50	2 50
Tres id.....	4 50	7 50
Seis id.....	9 00	15 00

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista, carecen de importancia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatel, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comisión permanente que á continuación se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora,—por que el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la con-

veniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebatá un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente:

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interes á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia virulosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durando cada uno de estos periodos sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de 24 á 30 dias, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el

otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente. También es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragadas; pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epitelmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculación es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidémica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.

ROMERO ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del 4 de Marzo de 1875.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregación de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repetición de tales solicitudes, á la par que la falta de documentación que se nota en todas ellas, hace precisa la adopción de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponda

la resolución de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Según su art. 5.º, para que proceda la segregación de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.º Que esta segregación no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atención, que en todo expediente de segregación obren los siguientes documentos:

1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregación.

2.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuación de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada también por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.º Igual certificación respecto de la parte de término que se quiera segregarse.

5.º Certificación de ambos Ayuntamientos, caso de que la segregación sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregarse pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificación extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregación se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningún expediente de segregación, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputación de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporación y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Marzo de 1875.)

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70 000 hombres á las armas previene en su art. 6.º que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposición en el sentido de que sólo en el citado día se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaración de soldados el día 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el día 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las 5 y 30 de esta tarde, me manifiesta que el acto de la declaración de soldados para la presente reserva de 70.000 hombres, debe tener lugar el próximo Domingo 14 de los corrientes, y he dispuesto hacerlo público en el presente periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás que corresponda á su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 5 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 13.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernación con fecha 21 de Febrero último, lo siguiente:— Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja de Ultramar, lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Narciso Pey y Montañola, en solicitud de prórroga del plazo que por orden de 17 de Octubre último se le concedió para completar la presentación en los Depósitos de Bandera de los 6.000 hombres con destino al Ejército de Cuba á que se comprometió en contrato solemne celebrado con escritura pública; y resultando que hasta fin de Enero próximo pasado el total de la recluta hecha ha sido de 1.561 hombres, faltándole por consiguiente 4.139 cuyo número es materialmente imposible pudiera reunir hasta fin de Marzo en que pide la prórroga, teniendo presente que al solicitar esta no se funda en ningún caso de fuerza mayor, como expresa la condición de la referida orden de 17 de Octubre, sino solo en el corto plazo que se le ha dado para hacer la recluta, razón que no es ni puede ser valedera en el mero hecho de haber aceptado y firmado el compromiso notarial con posterioridad á esa fecha, S. M. despues de oído el parecer del Ministerio de Ultramar, se ha servido desestimar la instancia de interesado, resolviendo se entienda caducada en definitiva la concesión hecha al referido D. Narciso Pey para la presentación de los 6.000 hombres con destino á Cuba, por haber faltado á la condición primera de la precitada orden de 17 de Octubre, perdiendo por lo tanto, las 25.000 pesetas depositadas en esa Caja, á cuya cantidad se le dará el destino expresado en la misma base décima de la indicada orden, y de cuyo cumplimiento deberá dar V. S. aviso así á este Ministerio como al Capitán general de Cuba, con arreglo á lo que también en ella se previene.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se haga saber á los Gobernadores civiles de las provincias para que cese la protección recomendada por ese Ministerio en orden de 11 de Diciembre próximo pasado, en favor de los agentes ó comisionados por D. Narciso Pey, en razón á que desde fin de Enero último, ha ce-

sado en el servicio de recluta que ha desempeñado.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.»

Y lo hago público á los fines consiguientes.

Guadalajara 6 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 14.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura del soldado Jesús Ruiz Lúcas, cuya media filiación se inserta á continuación, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza, con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Guadalajara 6 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Regimiento Infantería de Leon número 38.—Segundo batallón.—Cuarta compañía.—Media filiación de Jesús Ruiz Lúcas, hijo de Anselmo y de Juliana, natural de Gascas, parroquia del Corpus Cristo, provincia de Cuenca, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Motilla, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 15 de Octubre de 1854, de oficio labrador, edad 19 años 7 meses y 28 dias, su religion (C. A. R.); su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano.—Fué declarado soldado por el último llamamiento, decretado en 25 de Abril de 1874, ingresó en este batallón en 21 de Junio de 1874.

Núm. 15.

Habiendo consultado á este Gobierno varios Alcaldes de esta provincia, respecto á quienes son los individuos que están obligados á prestar el servicio de bagajes, que como vecinos pueda responderles; me veo en la necesidad de hacerles presente, que por disposiciones superiores, y muy especialmente por Real decreto de 8 de Mayo de 1872, se previene no queden exceptuados de la prestación de este servicio, no solo los vecinos de cada localidad, sino cualquiera de los mismos que ejerzan cargos públicos en la suya respectivas, ateniéndose siempre al riguroso turno, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 25 de la ley municipal vigente, excluyendo únicamente á los peatones y carteros de la correspondencia pública que presten su servicio por conducciones á varios puntos, atendido á la urgencia y necesidades, tanto del Estado como de particulares.

Y con objeto de evitar en lo sucesivo las referidas consultas, he creído conveniente hacer estas observaciones á los Alcaldes y demás autoridades de esta provincia, para su conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 3 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 16.

Siendo de un interés incuestionable para el País, que la recaudación de contribuciones se lleve á efecto en su debido tiempo, y con la regularidad que las circunstancias por las que la Nación atraviesa exige, y hallándose esta cobranza en un estado de deplorable atraso, he dispuesto significar á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi au-

toridad, que presten cuantos auxilios les fuesen reclamados por los recaudadores de la contribución para conseguir el pronto cobro de estas; advirtiéndole que cualquier queja producida por estos funcionarios de faltas de apoyo de las autoridades, exigirá á estas la más estrecha responsabilidad.

Guadalajara 15 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 17.

CORREOS.

El día 22 de Enero último, fué secuestrada la correspondencia de Sigüenza á Molina por los carlistas.

Lo que se hace público, para que llegue á conocimiento tanto de las autoridades, como de particulares que en el referido día remitieran comunicaciones ó certificados, cuyos destinos fueran dependientes de aquella línea, para que puedan repetirlas si gustan, mediante no haber llegado á sus destinos las primeras.

Guadalajara 6 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 18

Sección de Fomento.—Montes.

El día 16 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Valdelagua, la subasta pública para la enajenación de los pastos necesarios á 120 cabezas lanares en el monte núm. 91 de los propios de dicho pueblo, con arreglo al tipo y condiciones que se expresan en el plan general de aprovechamientos del año actual.

Guadalajara 6 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CÉDULAS PERSONALES.

El escaso consumo que se ha hecho y hace en la provincia de las cédulas personales que como recurso permanente para el Tesoro se crearon por la base primera del Apéndice letra A. que forma parte integrante del presupuesto de ingresos del Estado del actual año económico, en relación á la población resultante en la misma provincia, y más que esto, hechos todos los días repetidos de particulares y hasta de personas constituidas en autoridad local, que careciendo de cédulas han tenido que sacarlas cuando les ha precisado ejercitar sus derechos civiles, me ha hecho formar el convencimiento de que han sido poco menos que letra muerta las disposiciones que para la administración y cobranza del impuesto se acuerdan por el reglamento de 23 de Agosto de 1874, que oportunamente se publicó en el Boletín oficial de 7 de Setiembre siguiente, núm. 107, y puesto que por lo visto ha caído en desuso, preciso será que, aunque sucintamente, recuerde algunas de sus prescripciones.

Segun la base del Apéndice que se deja citado y los artículos 1.º y 2.º del reglamento, están sujetos al pago del impuesto todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años, con la sola excepción de los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallen recogidos en los asilos de Beneficencia; las religiosas profesas que viven en

clausura, y los penados durante el tiempo de su reclusion; y sobre la obligacion de carácter general respecto al pago, el artículo 7.º considera *necesarias* las personales: 1.º para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados; 2.º para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil; 3.º para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, ménos para los derechos políticos; 4.º para otorgar instrumentos públicos y documentos privados; 5.º para servir cargos ó empleos públicos y 6.º para ejercer profesion, comercio, industria, arte ó oficio. El artículo 31 señala al contribuyente como término para satisfacer espontáneamente el impuesto los dos primeros meses del año económico; el 32, que transcurrido dicho término, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de las cédulas y el del arbitrio municipal; el 39, que con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas expedidas, los Alcaldes formen y remitan á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre, relacion nominal y detallada de los que resulten en descubierto; el 40, que se les avise, que desde 1.º de Febrero se distribuirán á domicilio las cédulas, á expensas de los morosos; y el 42, señala la remuneracion que han de tener los que las distribuyan.

Resuelto, como lo estoy, á que se cumpla en esta parte lo que está mandado, y á evitar la defraudacion que por este medio se hace á los intereses del Tesoro, cuya representacion en la provincia se me tiene encomendada, prevengo terminantemente á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente y sin dar lugar á nuevos recuerdos, cumplan sin mas demora con la remision de las relaciones nominales que ordena el art. 39 anteriormente citado, teniendo entendido que han de comprender en ellas, no sólo á los individuos cabezas de cada familia, sino tambien á todos los mayores de 14 años de ambos sexos de que se compongan, por que todos ellos están obligados por la ley á obtener cédulas de pago y á todos ha de apremiarse si no las satisfacen.

A este fin, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40, la Administracion advierte á los morosos, que á los que no hayan tomado de las expendedorias las cédulas y presentado al Alcalde hasta el 31 del mes actual, desde 1.º de Abril se les repartirán á domicilio con los recargos en que ya han incurrido, y con apremio.

Reitero de nuevo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de remitir á la Administracion con urgencia, las relaciones nominales de que se trata; advirtiéndoles que dispuesto á vigilar personalmente la exacta ejecucion de este servicio allá donde presuma que han podido cometerse omisiones ó faltas en la redaccion de las relaciones, he de disponer visitas de comprobacion como garantia de seguridad para los intereses del Tesoro.

Guadalajara 2 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.—CIRCULAR.

La época reciente en que, por causas independientes á la voluntad de la Administracion, se abrió en la provincia la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial del segundo trimestre de este año económico, y la consideracion de proporcionar alguna respiro al cuerpo contribuyente para que, con mayor facilidad, pudiera prepararse al pago del tercero, ha sido causa para que el anuncio de la cobranza de éste se haya dilatado mas allá de los plazos por Instruccion establecidos, y por el que publica la Delegacion del Banco de España en otra de las seccio-

nes del presente *Boletín oficial*, podrán ver los Sres. Alcaldes y los contribuyentes en general, que dará principio en toda la provincia por sus Agentes recaudadores en el dia 12 próximo.

Con tal motivo me miro en el deber, como representante del Gobierno de S. M. el Rey en la parte económica, de recordar el deber y excitar el patriotismo de los citados Sres. Alcaldes y contribuyentes, para que, concurriendo los primeros al pago puntual de las cuotas que individualmente les correspondan satisfacer, y á prestar á los Agentes de la cobranza todo el apoyo moral y material que necesiten para que la puedan sin dificultades realizar, den el ejemplo á los segundos para que satisfagan, tambien con puntualidad, las suyas respectivas, pagando unos y otros el debido acatamiento al precepto constitucional al de que «concurramos todos á levantar las cargas del Estado en proporcion de nuestros haberes y fortunas» y proporcionando al Gobierno los recursos que necesita para atender á sagradas y apremiantes obligaciones, entre ellas, á la mas premiosa y pesada de la guerra civil.

Abrigo la esperanza de que, comprendiendo todos la situacion por que atraviesa el Tesoro; y la necesidad imprescindible de que haga frente á sus compromisos, que han de apresurarse, aun á costa de sacrificios, por deber y por patriotismo, al pago inmediato de lo que esten aduando á la Hacienda, pero si hubiere, y no lo espero, alguno mal avenido ó conasejado que lo resista, que tenga presente que contra él han de emplearse todos los rigores de la Instruccion, y para que sean mas rápidos y eficaces, se hará uso, caso necesario, de los medios que lo excepcional de las circunstancias que atravesamos aconsejen y hasta autorizan.

La Administracion que, á la vez que representante de la Hacienda, tiene la doble mision de protectora del contribuyente, encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que sin dificultar en manera alguna la recaudacion, hagan cumplir á los recaudadores los deberes que les impone su cargo, asi en que permanezcan con la cobranza abierta en la localidad todos los dias en los anuncios señalados, teniendo entendido que es de sol á sol cada dia laborable, como en que llenen los demás requisitos establecidos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, pues nunca podrá consentir que se grave con los recargos y apremios mas que á los que, por su morosidad, den lugar á ellos, pero siempre cumplidos que sean dichos requisitos.

Guadalajara 6 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Aduanas.—Circular.

La Direccion general de Aduanas, con fecha de ayer dice á esta Administracion, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de Febrero, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por este Ministerio en telegrama de fecha 4 del corriente, dirigido al Gobernador civil de la provincia de Logroño, el Ministerio Regencia del Reino ha acordado:

1.º Que se considere prorogado por cuatro dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, el plazo marcado en el artículo 2.º de la instruccion dictada para llevar á cabo lo dispuesto en Decre-

to de 18 de Noviembre del año último; durante el cual admitirán las Administraciones económicas las relaciones que presenten los comerciantes, comprensivas de los tejidos y ropas extranjeros que conserven en su poder sin el sello de marchamo y que pretendan legalizar.

2.º Que igualmente se prorogue por término de diez dias, contados desde la terminacion del plazo antes citado, el marcado en el art. 6.º de la citada Instruccion para sellar los tejidos y ropas comprendidos en las relaciones admitidas por la Administracion.

3.º Que los efectos de la expresada próroga se entiendan aplicables sólo á los comerciantes que hubieren dejado de presentar relaciones en el término señalado en el art. 2.º de la Instruccion antes citada.

4.º Que tanto la admision de relaciones que el comercio presente como todas las demás operaciones consiguientes al cumplimiento de esta orden, se ajusten en un todo á las formalidades y trámites establecidos en Decreto é Instruccion de 18 del último Noviembre.

5.º Que por la Direccion general del Tesoro, se facilite al Habilitado de la del cargo de V. I. D. Antonio Perez, Oficial de cuarta clase, como anticipo á justificar la suma de 7.500 pesetas, que se consideran indispensables para atender á los gastos de movimiento de personal y conduccion de útiles que este servicio ha de originar con cargo al capítulo 30, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De orden del Ministerio-Regencia del Reino lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la anterior orden, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes para su mas exacto cumplimiento.

1.º Tan luego como llegue á poder de esa Administracion, reclamará su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo á este Centro un ejemplar del en que se publique, el mismo dia que vea la luz pública.

2.º El plazo de cuatro dias marcado para la admision de relaciones presentadas por el comercio, empezará á contarse desde el en que esta orden aparezca en el *Boletín oficial*, y de los dias señalados para llevar á efecto el marchamo, desde que termine el anterior, habilitando horas extraordinarias si no bastasen las ordinarias de oficina.

3.º Como quiera que la legislacion vigente, antes de la publicacion del Decreto de 18 de Noviembre del año último, los tejidos y ropas existentes en puntos situados dentro de los 40 kilómetros, á partir de la costa ó frontera, debian hallarse garantidos con el sello de marchamo; los tenedores de dichos artículos sin sellar en los puntos indicados, no tienen opcion al beneficio que la anterior orden concede, debiendo procederse respecto de los que residan en provincias de costa ó frontera, pero á mayor distancia de esta que la marcada de 40 kilómetros, en los términos prevenidos en el art. 3.º de la Instruccion de 18 de Noviembre del año anterior.

4.º La Administracion tendrá un especial cuidado en no admitir relacion alguna presentada por individuos á cuya peticion se hubiesen legalizado tejidos en la época marcada por Decreto de 18 del último Noviembre, para lo cual examinará, bajo su responsabilidad, los antecedentes que debe conservar en su poder, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la Instruccion unida al Decreto antes mencionado.

5.º En todos los demás particulares referentes á la operacion de marchamo, presentacion de relaciones etc., se aten-

drá esa Administracion á las reglas consignadas en el Decreto é Instruccion de 18 de Noviembre del año último.

6.º La Administracion, si lo crea así conveniente, podrá comprobar las relaciones que se le presenten, con los géneros de su referencia, y evitar por todos los medios de que dispone, el que una vez admitidas aquellas, entren nuevas remesas de géneros procedentes de fuera de la poblacion, en los almacenes en que los tenga el comercio.

Y 7.º Se encarga muy especialmente que, además del conocimiento que diariamente debe darse de las relaciones que se presenten, se dé cuenta al cuarto dia y por telégrafo, del número total de plomos pedidos pues la Direccion, en vista de estos avisos, cuidará de remitir á las Administraciones los elementos necesarios para realizar la operacion del marchamo.

Y he dispuesto su publicacion en el presente *Boletín oficial* en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Guadalajara 6 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

Consumos.

Desde el dia 5 de Febrero último en que ha vencido el tercer trimestre del corriente año económico, es obligatorio para los Ayuntamientos de la provincia y apremiables los cupos de Consumos, Sal y cereales correspondiente al mismo.

La Administracion con este motivo, no puede menos de recordarles el cumplimiento de dicho precepto, y por eso ha acordado exhortarles amistosamente á que dispongan el ingreso de sus respectivos cupos en las arcas del Tesoro, en el término de diez dias, pues transcurrido sin verificarlo, me pondrán en el sensible, pero preciso caso, de compelerles por los medios coercitivos, á pesar de la repugnancia que siempre siento al tener que adoptar estas medidas.

Guadalajara 3 de Marzo de 1875.— El Jefe económico, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Núm. 24—Circular.—Justicia.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo que sigue:—Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito fecha 2 del mes actual, donde V. E. participa á este Ministerio haber concedido indulto á un Cabo que fué del primer Regimiento de Artillería á Pié, que se ha presentado voluntariamente solicitando dicha gracia, con cuyo motivo consulta V. E. si el referido individuo y los demás de clase de tropa que se hallen en igual caso, deben conservar el empleo que ejercian al cometer el delito de desercion al campo carlista, y en vista tambien de varios oficios análogos referentes á Oficiales y Cadetes de la misma procedencia, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:—1.º—Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus cuerpos auxiliares, que habiendo servido en las filas carlistas, vuelvan, una vez reconocido su error, á presentarse á las autoridades que representan al Gobierno legítimamente constituido, obtendrán de ellas un salvo conducto para fijar su residencia en el punto que mas convenga á los interesados, siempre que estos no estén sometidos á procedimientos criminales por otro delito que el de abandono de sus puestos ó desti-

nos, pues si lo estuvieren, quedarán sujetos á responder á los cargos que les resulten en las respectivas causas. Obtenido el salvo con lucto, solicitarán si lo desean, por medio de instancia dirigida al Rey (q. D. g.), que habrá de cursar el Capitan general del Distrito en que cada cual se hallase, la confirmacion del indulto de la pena á que se han hecho merecedores por el referido delito de abandono de sus banderas pidiendo al propio tiempo que se les rehabilite en el empleo que disfrutaban antes de ser dados de baja en el Ejército, y obtenidas ambas gracias, quedarán de reemplazo hasta que la Junta creada por el Decreto de 5 de Enero último, tiene el encargo de informar sobre la instancia de vuelta al servicio, proponga la situación definitiva en que ha de considerarse á los mencionados Jefes y Oficiales.—2.º—Los Cadetes procedentes de las Academias militares, que desde las mismas ó hallándose prestando el servicio de guarnicion ó de campaña, hubiesen cometido tambien el delito de simple desercion á las filas del Pretendiente, y arrepentidos de su grave falta: presenten espontáneamente á las autoridades de que va hecho mérito, serán puestos desde luego á disposicion de los Directores generales de las armas ó cuerpos á que pertenecian cuando desertaron, pudiendo reingresar en las expresadas Academias y en el curso de estudios que corresponde.—3.º—A los individuos de clase de tropa de la citada procedencia que despues de servir en el campo carlista se presenten voluntariamente á los delegados del Gobierno de la Nacion pidiendo la mencionada gracia, les será aplicado el indulto así como á los Cadetes; en nombre de S. M. por el Capitan general del Distrito ó General en Jefe de los Ejércitos de operaciones respectivo, quedando asimismo á disposicion del Director de su arma, quien las dará inmediato destino, conservando los Sargentos y Cabos sus empleos anteriores.—Y 4.º—Para poder optar á dichos beneficios, es de todo punto indispensable los interesados verifiquen su presentacion á las autoridades de referencia en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta órden.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.—El Subsecretario.—Marcelo de Azcárraga.—Lo que traslado á V. E. para los efectos que se expresan, debiendo comunicar esta disposicion á los Comandantes militares y Jefes de columna que existan en esa provincia, así como insertarlo en el *Boletín oficial* de la misma.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1875.—De órden de S. E.—El Brigadier Jefe de E. M.—Emilio Ruiz.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de Guadalajara.—Es copia.—El General Gobernador, Rafael Clavijo.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALÍA MILITAR.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta Plaza.

Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á D. Manuel Sanchez Ramos, cuyo paradero y demás señas se ignoran, á quien estoy sumariando de órden superior, por delito de rebelion carlista, para que en el término de tercero día, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente á dar sus descargos en el Gobierno militar de esta Plaza, apercibido que de no verifi-

carlo, se le sentenciará en rebeldía, sin mas citarlo ni emplazarlo.

Guadalajara 5 de Marzo de 1875.—El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Febrero último, la siguiente Real órden.

Ilmo. Sr.—Al reformar el Decreto de 9 del corriente, la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la conveniente armonia entre la legislacion civil y la económica, en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este Sacramento todos los efectos civiles, que lo atribuia nuestra antigua legislacion. Cesó por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente, como el medio necesario de que puedan constituir familia, los que no correspondiendo al gremio de la iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco. No obstante lo expreso de las disposiciones que comprende el mencionado Decreto, han sido diversamente interpretados, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado á prácticas viciosas, y que dá lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de informar en punto tan importante la aplicacion de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios, la obligacion de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del referido Decreto, haciéndoles comprender que solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la iglesia católica, y que suspendan la tramitacion de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870; salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.º ya citado. En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver comunique V. E. á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la mas puntual observancia de aquellos; sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento, las dudas que pudieran suscitarse. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que transcribo á V. de órden del Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia, para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Juan G. Rio.

Sres. Jueces de primera instancia del Distrito de esta Audiencia.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con

derecho á los bienes quedados por fin y muerte de D.ª Fermina Sanchez Escariche, vecina que fué de Yebra, y esposa en segundas nupcias de D. Eduar do Lluch, y que lo fué en primeras de D. Dionisio Garcia Portillo, cuyo fallecimiento tuvo lugar en 31 de Julio de 1871, sin hacer disposicion testamentaria, para que en el término de treinta dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que se crean a-istillos; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar y teniendo entendido que este expediente se ha promovido á instancia de su hermano D. Gabino Sanchez Escariche.

Dado en Pastrana á 1.º de Marzo de 1875.—Antonio Vergara.—El Actuario, Cirilo Librero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Guadalajara.

Habiendo trascurrido con exceso la época en que segun instruccion debió darse principio á la recaudacion de las contribuciones ordinarias, por el tercer trimestre del corriente año económico, y obrando desde el pasado mes de Febrero en poder de los Agentes del Banco de España, los documentos referentes al citado trimestre; hoy ya en condiciones de expedirlos á los contribuyentes, he dispuesto se abra la cobranza en toda la provincia, el día 12 del actual.

De esperar es con fundamento, que los contribuyentes no entorpezcan la fácil realizacion de las cuotas del referido tercer trimestre, cuando se les viene concediendo un plazo de cuarenta dias, y por consiguiente, los encargados de efectuarla habrán de atenerse á los procedimientos que las órdenes vigentes determinan, sin otorgar nueva próroga.

Guadalajara 6 de Marzo de 1875.—El Delegado, Ricardo Carrasco y Moret.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,
POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 8 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha; cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediando el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

OTRAS OBRAS EN VENTA.

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

DEL MISMO AUTOR.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de 1874.

AUXILIAR DE BUPETES.

Obra instructiva, curiosa y útil,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio una peseta.

Edicion de Setiembre último.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edicion ajustada al decreto é instruccion de 26 de Junio de 1874, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en Julio de 1874.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Los pedidos deberán hacerse con remision de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, en la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

A LOS CONTRIBUYENTES.

D. Nicolás Cuesta, facilita papel para el empréstito, con las mismas ó mayores ventajas que otro lo haga en Guadalajara; pero siempre con el gran beneficio para el contribuyente, de no tener que perder tiempo ni exponer los fondos por encargarse él mismo de poner los recibos en donde tiene ya anunciado.

Además se facilitan bonos con las mismas ventajas, para pagos de Bienes Nacionales.

INTERESANTE A LOS TENDEROS.

En el comercio de D. Isidoro Ruiz, calle Mayor, junto al Teatro, se vende aguardiente á 28 rs. arroba.

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.